

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00009 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, trabajo, petición, libre circulación y permanencia, y debido proceso. En consecuencia, solicitó: *“(..).Segundo: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, dar respuesta de fondo a la petición que radiqué el pasado 14 de octubre y frente a la cual no he recibido una resolución efectiva. Tercero: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA la inmediata expedición e impresión de mi Permiso por Protección Temporal solicitado con anterioridad por mi parte dentro del plazo ordenado por el juez constitucional”.*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que, es ciudadana venezolana y que cuenta con el Permiso Especial de Permanencia No. 719565118031993 con vigencia hasta el 28 de febrero de 2023. Actualmente cuenta con vinculación laboral por lo que requiere el Permiso Por Protección Temporal, con el nombre correcto, para que esa vinculación pueda continuar.

Arguyó que, reside de manera permanente en este país desde mayo de 2019 y su intención es permanecer en él dada las difíciles condiciones humanitarias que afectan al vecino país y que forzaron su migración en busca de mejores oportunidades, por lo cual requiere de un documento que muestre de manera correcta su nombre y regularice su situación migratoria.

Indicó que, el día 14 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, solicitando la corrección de su permiso especial de permanencia en lo que respecta a su nombre, sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo cual, debió reiterar su solicitud el 26 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 202226113962168298.

Manifestó que, ante la falta de respuesta a su requerimiento, el 26 de diciembre acudió ante la entidad accionada solicitando información de su trámite, pero allí le indicaron que no había registro de su solicitud por lo que debían iniciar nuevamente el trámite.

Empero, a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido expedido dicho documento, el cual es indispensable para continuar su permanencia en territorio colombiano y no perder su empleo, pues su permiso está pronto a expirar.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, manifestó que, el permiso por protección temporal reclamado por la señora ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ fue expedido y corregido satisfactoriamente, actuación que fue puesta en conocimiento de la actora a través de la dirección electrónica andreanathalyn93@gmail.com., a quien se le citará en los próximos días para que lo retire. En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA,

modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente asunto, la señora ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, trabajo, petición, libre circulación y permanencia, y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al no emitir respuesta a su petición incoada el 14 de octubre de 2022 consistente en la corrección de su permiso especial de permanencia. En consecuencia, solicitó que dicha entidad emitiera una respuesta suficiente a su solicitud y procediera de forma inmediata a la expedición e impresión de su permiso por protección temporal.

Como sustento de sus pretensiones, la actora allegó pantallazo de la solicitud con radicado No. 22101409095937889 consistente en implorar la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) adiado el 14 de octubre de 2022 y reiterado bajo el radicado No. 202226113962168298.

En el curso de la presente acción, la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 16 de enero de los corrientes, correo electrónico

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

dirigido a la accionante en la dirección electrónica andreanathalyn93@gmail.com, en la que se lee lo siguiente:

“Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ, identificado con documento extranjero No 23476191, nacional de Venezuela e Historial Extranjero (H.E.) No 1957253. Se confirmó que el proceso está completo y su documento fue corregido.

Razón por la cual, le solicitamos estar atento a la notificación de entrega del documento la cual se realizará en los próximos días a su teléfono registrado en nuestro sistema y/o correo electrónico”.

Como se puede evidenciar, la anterior respuesta resuelve materialmente lo solicitado por la promotora, por tanto, cumple con los requisitos de claridad, precisión, suficiencia y congruencia con lo pedido.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, se tiene que, el solo pantallazo del envío es insuficiente para acreditar que la misma fue puesta en conocimiento de la actora, ya que no obra acuse de recibo o confirmación de entrega, no obstante, el juzgado procedió a comunicarse telefónicamente con la señora ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ quien afirmó haber recibido dicha comunicación y recibir su permiso especial de permanencia el pasado viernes 20 de enero de los corrientes, sin ningún contratiempo.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se

*buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*²²

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, frente a su derecho de petición incoado el 14 de octubre de 2022, quedó superado el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por **ANDREA NATHALY NUÑEZ MARTINEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.-

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bfea44b38e557ece5154e4211f8ef38e39c9308211efe84a444b3c3ab183ee**

Documento generado en 24/01/2023 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>